

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SERVICIOS MÉDICOS Y SERVICIOS DE ESTÉTICA

### Fundamentos legales

Artículo 1, 2, 3 y 19 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado:

**Artículo 1:** “Se crea un impuesto al valor agregado, que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, según se especifica en esta Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imponible en esta Ley”. (Subrayado nuestro y resaltado nuestro).

“**Artículo 3.** Constituyen hechos imponible a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones: Omissis...

3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquéllos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley.”

“**Artículo 4:** “A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

4. **Servicios:** Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer”. (...)

“**Artículo 19:** “Están exentos del impuesto previsto en esta Ley, las prestaciones de los siguientes servicios:  
Omissis...

1. Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización”.

Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

**Artículo 17:** “Para los efectos del impuesto se entiende por servicios  
Omissis...

**Parágrafo Segundo:** Para los fines de la exención del impuesto prevista en el numeral 5 del artículo 19 de la Ley, el concepto de servicios médico-asistenciales, incluye la hospitalización, medicinas, alimentación y otros servicios necesarios vinculados directamente con tal servicio, siempre que fuesen prestados por hospitales, clínicas, laboratorios y similares”. (Subrayado de la Gerencia).

Artículos 2 y 3 del Decreto N° 5.770:

“**Artículo 2:** La presente exoneración no es extensible a la persona o entidad que realice parcial o totalmente una o varias de las actividades que se mencionan a continuación:  
Omissis...

1. Servicios de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como peluquerías, barberías, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos...”

“**Artículo 3:** ...La persona o entidad que al momento de entrada en vigencia de este Decreto califique como contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado, no disfrutará de esta exoneración aún cuando en años posteriores realice operaciones por un monto inferior o igual a la base mínima prevista en el artículo 1 de este Decreto.”

#### **Criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos:**

La exención establecida en el anterior numeral 5, hoy numeral 6 del artículo 19, de la referida Ley, va dirigida exclusivamente a los servicios médico-asistenciales, entendidos como aquellos mediante los cuales a nivel médico y científico se diagnostica y cura una enfermedad o dolencia, incluyéndose en tales servicios conforme al Reglamento de la Ley, la hospitalización, medicinas, alimentación y otros servicios necesarios vinculados directamente con tal servicio, siempre y cuando, éstos, sean prestados en hospitales, clínicas, laboratorios y similares.

Como lo prevé la normativa citada, la intención del legislador fue la de considerar exentos del pago del tributo aquellos servicios de estricta índole médica en los términos expuestos, por lo que los servicios de estética, que tal como la define el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia<sup>1</sup>, es “...f. Ciencia que trata de la belleza y de la teoría fundamental y filosófica del arte.”, en ningún caso estarían comprendidos dentro del beneficio en análisis.

El Decreto N° 5.770<sup>2</sup>, establece la exoneración del pago del IVA, a las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por las empresas, comercios, prestadores de servicios y demás personas, naturales o jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones por un monto igual o inferior al equivalente a tres mil unidades tributarias (artículo 1.) en el año calendario inmediato anterior a la publicación del Decreto *in comento*.

De acuerdo a los artículos 2 y 3 del referido Decreto 2 y 3, queda evidenciada la voluntad del legislador de no calificar los servicios de estética dentro los servicios médico asistenciales, al disponer el referido Decreto que los mismos están excluidos del beneficio de exoneración contemplado en el Decreto 5.770, es decir que al realizar los servicios a los que alude en su escrito de consulta, aún cuando realice actividades por un monto igual o inferior a las Tres Mil Unidades Tributarias (3.000 U.T) en el año calendario, calificará como contribuyente ordinario del Impuesto al Valor Agregado, debiendo cumplir con todos y cada uno de los deberes obligaciones derivados de tal condición.

---

<sup>1</sup> Editorial Espasa Calpe, S.A, Vigésima Primera Edición, Real Academia Española 1992

<sup>2</sup> Publicado en Gaceta Oficial N° 38.839 del 27 de diciembre de 2007.